

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de diciembre del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el proceso ordinario laboral regresó del Tribunal Superior de Cali, tras resolver conflicto de competencia. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante:	Yurani Nandar Flóres
Demandado:	Cooperativa de Trabajo Asociado Serconal

Auto Interlocutorio No.2573

Cali, once (11) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Yurani Nandar Flóres**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto de la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Cali

Dentro del presente asunto, a través de auto 1258 del 13 de julio

de 2023, se dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y remitir el asunto ante la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Jueces Municipales Laborales de Pequeñas Causas de Cali. Cumplido lo anterior, el Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali mediante proveído 1368 del 25 de octubre de 2023, se declaró no competente para conocer el asunto y propuso conflicto de competencia. Finalmente, el Tribunal Superior de Cali, mediante Auto 127 del 10 de noviembre de 2023 dirimió el conflicto de competencia, y atribuyó el conocimiento al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali.

Bajo estas precisiones, el despacho procede avocar conocimiento del asunto.

2.2. CONTROL LEGALIDAD DE LA DEMANDA.

Ahora bien, una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

1- El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la acción se dirige de manera escueta en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado Serconal, omitiendo relacionar el nombre del representante legal de la entidad, pues esta no puede actuar por sí misma.

2- De otra parte, se solicita al apoderado judicial de la parte demandante, que en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 registre su dirección de correo electrónico ante el **Registro Nacional de Abogados**, la cual debe coincidir con la consignada en el acápite de notificaciones del escrito inaugural.

3- El numeral 5 del artículo 25 del CPT, señala que la demanda deberá contener “la indicación de la clase de proceso”; en el particular si bien el libelo gestor, inicialmente se señala que se formula una “demanda laboral ordinaria de primera instancia”; sin embargo, en la legislación laboral solo existen dos tipos de procesos los ordinarios (de primera y única instancia) y los especiales; por tanto, se deberá corregir dicho yerro.

4- El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;**” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en los numerales NOVENO al DÉCIMO QUINTO, se relacionaron las pretensiones de la demanda, por lo que se deberán plasmarse en su acápite correspondiente

En los hechos SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y OCTAVO se consignaron valoraciones subjetivas, los cuales deberán eliminarse.

Además, se observa que, en el numeral PRIMERO, se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

5- El poder según el artículo 26 numeral 1 del CPT, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Si bien el poder no se encuentra debidamente otorgado de conformidad con las normas descritas, como lo establecido en el art 74 y 75 del CGP; pues no permite apreciar la presentación personal del documento, con los respectivos sellos, por lo que se hace indispensable se allegue el documento que permita

resaltar los sellos de presentación personal o que se cumpla con lo indicado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

6- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022** deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

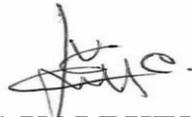
PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

CUARTO: SIN LUGAR a reconocer el derecho de postulación al abogado José Efraín Zuluaga Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 70.825.489 y tarjeta profesional No. 253.305 del C.S.J, conforme lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

vaqp



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/12/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO